

Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0154-R**Quito, 26 de noviembre de 2020****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****EL SUBSECRETARIO DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL Y TERRITORIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el número 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)*";

Que, el inciso primero del artículo 396 de la Norma Supra, señala: "*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)*";

Que, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980 contemplan disposiciones que permiten la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

Que, los literales e) y p) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determinan: "*Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...) e. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; (...) p. Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental (...)*";

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983 del 12 de abril de 2017, establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 227 del Código en mención, establece: "*Prohibiciones. Las personas que participen en la gestión de residuos y desechos en cualquiera de sus fases deberán cumplir estrictamente con lo establecido en las normas técnicas y autorizaciones administrativas correspondientes. Se prohíbe la introducción o importación al país de residuos y desechos (...)*";

Que, el artículo 238 del Código ibídem, establece: *“Toda persona natural o jurídica definida como generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización (...)”*;

Que, el artículo 240 del Código citado, establece: *“Bajo las condiciones establecidas en este Código, previa la importación de residuos especiales, los importadores estarán obligados a presentar el programa de gestión integral de estos residuos. Dicha importación se la realizará con la debida justificación técnica. La Autoridad Ambiental Nacional realizará la regulación y control de la aplicación de este proceso, en coordinación con las autoridades de comercio e industria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: *“Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el literal a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 312 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 195 de 7 de marzo de 2018, determina: *“Son obligaciones de las entidades públicas que tengan relación con transacciones de comercio exterior, entre otras, las siguientes: a) Emisión a través de la VUE de todos los registros, permiso, autorizaciones, notificaciones, obligatorias, certificadas y similares, vinculadas a las operaciones de comercio exterior (...)”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 372 publicado el 4 de mayo de 2018, dispone: *“Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, dispuso: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad (...)”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, (...) serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 11 337, publicado en el Registro Oficial Nro. 549 de 5 de octubre de 2011, y su reforma, estableció el Registro de Empresas Reencauchadoras con el fin de obtener productos con estándares de calidad que protejan la vida y la seguridad de los usuarios del transporte público y privado de buses y camiones;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MAE Nro. 98 publicado en el Registro Oficial 598 de 30 de septiembre de 2015, dispuso: *“El presente instructivo tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y especificaciones ambientales para la elaboración, aplicación y control del Programa de Gestión Integral de Neumáticos Usados, que fomente la reducción, reutilización, reciclaje y otras formas de valorización, con la finalidad de proteger el ambiente”*;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0066 de 17 de agosto de 2019, determinó: *“Delegar al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para que administre y aplique el sistema de Registro de Importadores de Neumáticos de las subpartidas 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00 en base al cumplimiento de un índice de reencauche y del plan de gestión de neumáticos usados, establecido en la Resolución No. 009-2014 de 21 de marzo de 2014, del Comité de Comercio Exterior-COMEX.”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo ibídem, dispuso: *“Para la correcta administración y aplicación del sistema de registro de importación de neumáticos, determinado en el artículo anterior, la delegación al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial del MPCEIP, incluye la elaboración, suscripción y expedición, a través de Resoluciones, del instructivo previsto en la Resolución N°009-2014, y sus reformas posteriores, a fin de poder asegurar su operatividad, los mismos que deberán ser puestos en conocimiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”*;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0005-R de 23 de marzo de 2020, el Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, emitió una Reforma al Instructivo del Registro de Importador de Neumáticos, derogando la Resolución Nro. 18 232 de 10 de julio de 2018, y su reforma emitida con Resolución Nro. 18 313 de 3 de octubre de 2018;

Que, el artículo 1 de la Resolución COMEX Nro. 016-2020 de 02 de septiembre de 2020, dispuso: *“Crear el Registro de Importadores de Neumáticos de las mercancías amparadas en las subpartidas 4011.10.10.00, 4011.10.90.00, 4011.20.10.00, 4011.20.90.00, 4011.30.00.00, 4011.40.00.00, 4011.50.00.00, 4011.70.00.00, 4011.80.00.11, 4011.80.00.12, 4011.80.00.90, 4011.90.00.00, como un documento de soporte para la importación bajo el régimen de importación a consumo, en base al cumplimiento de la normativa ambiental vigente relativa a la gestión de neumáticos fuera de uso, a cargo del Ministerio rector de la Política del Ambiente y Agua”*;

Que, el artículo 2 de la Resolución citada, determinó: *“La autoridad encargada de administrar y aplicar el Registro de Importación de neumáticos de las partidas señaladas en el artículo anterior es el Ministerio Rector de la Política Industrial (...)”*;

Que, mediante Informe Técnico Nro. DRAT-20-112 de 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Reconversión Ambiental y Tecnológica, en base al análisis técnico, señaló: “*Conclusión: Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se requiere realizar la derogación de la Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0005-R de 23 de marzo de 2020, a fin de establecer un nuevo instructivo que facilite la operación de las disposiciones establecidas en la Resolución 016-2020 de 02 de septiembre de 2020 emitida por el COMEX*”; y,

“*Recomienda: Generar el Instructivo para el Registro de Importadores de Neumáticos de las subpartidas arancelarias 4011.10.10.00, 4011.10.90.00, 4011.20.10.00, 4011.20.90.00, 4011.30.00.00, 4011.40.00.00, 4011.50.00.00, 4011.70.00.00, 4011.80.00.11, 4011.80.00.12, 4011.80.00.90, 4011.90.00.00, en cumplimiento de la Resolución 016-2020 emitida por el COMEX*”.

En ejercicio de las facultadas establecidas en la Resolución Nro. 0016-2020 y Acuerdo Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0066 de agosto 17 de 2019 el Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial,

RESUELVE:

Emitir el Instructivo para el Registro de Importador de Neumáticos

Art. 1.- Registro de Importadores. - Se implementa el Registro de Importadores Neumáticos, en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), en atención a lo dispuesto en la Resolución COMEX Nro. 016-2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 1163 del 14 de octubre de 2020.

Art. 2.- Ámbito. – La presente resolución es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, que importen neumáticos comprendidos en las siguientes subpartidas arancelarias: 4011.10.10.00; 4011.10.90.00; 4011.20.10.00; 4011.20.90.00; 4011.30.00.00; 4011.40.00.00; 4011.50.00.00; 4011.70.00.00; 4011.80.00.11; 4011.80.00.12; 4011.80.00.90; y, 4011.90.00.00.

Art. 3- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se consideran las siguientes definiciones:

a) **Registro de Importador de Neumáticos.** - Documento mediante el cual el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) autoriza a las personas naturales o jurídicas la nacionalización de neumáticos importados, bajo las subpartidas arancelarias: 4011.10.10.00; 4011.10.90.00; 4011.20.10.00; 4011.20.90.00; 4011.30.00.00; 4011.40.00.00; 4011.50.00.00; 4011.70.00.00; 4011.80.00.11; 4011.80.00.12; 4011.80.00.90; y, 4011.90.00.00. El Registro de Importador es un documento único emitido para cada importador.

b) **Certificado de distribución de marca.** – Documento expedido directamente por el fabricante y/o distribuidor autorizado, que permite verificar la autenticidad y tener la certeza de la originalidad de los productos importados. Este certificado permite la comercialización y distribución legal de estos bienes en el Ecuador.

c) **Programa de Gestión Integral de Neumáticos Usados (PGI).** - Es el instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios propuestos por la empresa importadora/fabricante de neumáticos para facilitar y garantizar el manejo de los neumáticos usados, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, eliminación y/o disposición final controlada. Dicho instrumento es aprobado y controlado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 4- Procedimiento para la obtención del Registro de Importador de Neumáticos. -

Para obtener el registro de importador de neumáticos, los importadores deberán ingresar a la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) en la sección del Viceministerio de Producción e Industrias del MPCEIP, y cumplir los siguientes requisitos:

a) Llenar el formulario Nro. 135-013-REQ de la VUE, en el cual deberán detallar la/las marca/s de cada neumático importado de manera obligatoria.

b) Adjuntar copia del oficio de aprobación/aceptación o actualización del Programa de Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso (PGI), o su actualización, emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

c) Adjuntar el certificado de distribución de la/las marcas el cual debe especificar el/los tipos de neumáticos autorizados por el fabricante. El certificado deberá ser apostillado o legalizado por el Consulado del Ecuador en el respectivo país de origen. En el caso de que el certificado no se encuentre expresado en idioma español, éste deberá estar acompañado de su traducción íntegra al idioma español, debidamente notariado.

d) Si el certificado de distribución de marca fuere emitido por el representante de la marca, el importador deberá adjuntar la triangulación respectiva (del fabricante al representante, y del representante al importador); éste último deberá ser apostillado o legalizado por el Consulado del Ecuador en el respectivo país de procedencia de las mercaderías, bajo las mismas consideraciones expresadas en el literal c).

Art. 5.- Verificación de la documentación – La verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, será efectuado por la Dirección a cargo del proceso de manera anual, en base al informe que emita la Autoridad Ambiental Nacional hasta el 30 de abril de cada año, relativo al cumplimiento del PGI o de la meta anual de recuperación de neumáticos usados.

El MPCEIP solicitará cada cinco (5) años la actualización del o los certificados de distribución de marca, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Art. 6.- Causales de Suspensión/Habilitación del Registro de Importador. – El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca suspenderá el Registro de Importador de forma automática bajo las siguientes causales y condiciones:

a) **Incumplimiento de la normativa ambiental vigente:** En caso de que la Autoridad Ambiental Nacional determine la condición de incumplimiento del PGI o de la meta anual de recuperación de neumáticos usados de un importador, la Dirección a cargo del proceso notificará y solicitará al importador la subsanación del presente causal en el término de dos (2) días. En caso de que el importador no subsane el incumplimiento en el término establecido, el Registro de Importador será suspendido.

Su habilitación se realizará una vez que el importador remita la comunicación oficial emitida por la Autoridad Ambiental Nacional con pronunciamiento favorable, en la que se señale que se ha subsanado el o los incumplimientos relativos al PGI o a la meta de recuperación de neumáticos usados. Dicho documento deberá remitirse en formato digital al correo electrónico: registroneumaticos@produccion.gob.ec.

b) **Caducidad del certificado de distribución de marca:** La Dirección a cargo del proceso suspenderá el Registro de Importador en caso de que el certificado de distribución de marca de una o varias de las marcas de neumáticos importados caducare. La habilitación se realizará luego de que el importador remita al correo electrónico: registroneumaticos@produccion.gob.ec, el certificado de distribución de marca actualizado bajo las condiciones indicadas en literal c) y d) del Art. 4 del presente instrumento legal.

En caso de que un importador dejare de importar una o varias marca de neumáticos, deberá informar sobre este particular a la Dirección a cargo del proceso al correo electrónico registroneumaticos@produccion.gob.ec.

c) **Inconsistencias en la documentación presentada:** En el caso que exista inconsistencia probada con la información presentada, la Dirección a cargo del proceso solicitará al importador la información adicional que considere pertinente para subsanación en un término de dos (2) días. En caso de que el importador no subsane el incumplimiento en el término establecido, el Registro de Importador será suspendido. Una vez que se verifique que la información remitida permite subsanar las inconsistencias, se habilitará el Registro de Importador.

En caso de suspensión/habilitación del Registro de Importador por alguno de los causales indicados previamente, se notificará al importador mediante oficio emitido por el Director a cargo de este proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las personas naturales o jurídicas que deseen importar nuevas marcas, adicionales a las registradas, deberán solicitar a la Dirección a cargo del proceso, o quien haga sus veces, la actualización expedición de su registro, previo a su nacionalización, conforme se establece en el Art. 3 de esta Resolución.

Segunda: Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Reconversión Ambiental y Tecnológica de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Las mercaderías embarcadas previo a la fecha de expedición de la presente Resolución, podrán ser nacionalizadas, por una sola ocasión, por parte de los importadores, presentando los documentos que evidencien esta condición, excepto las mercaderías amparadas en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00; y, 4011.20.90.00.

Segunda. – Los Registros de Importador que hayan sido suspendidos previo a la fecha de expedición de la presente Resolución, podrán ser habilitados por el MPCEIP, una vez que los importadores lo soliciten y evidencien la subsanación de los causales que ocasionaron dicha suspensión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogar la Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0005-R y cualquier norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la presente Resolución.

La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Guillermo Ernesto Bajaan Constante

SUBSECRETARIO DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL TERRITORIAL



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ERNESTO
BAJANA CONSTANTE**